

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



no Onofre B. Basalo, para el establecimiento de tranvías en el Estado Carabobo, por haber expirado el tiempo que se le concedió para dar principio á la obra, sin haber dado paso alguno para su realización.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

3022

*Ley de 23 de mayo de 1885.—Código de minas.—Deroga el Decreto de 15 de noviembre de 1883, Número 2563.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS  
DE VENEZUELA,

Decreto :

CÓDIGO DE MINAS

SECCIÓN 1ª

Art. 1º Son objeto especial del ramo de minería, todas las sustancias inorgánicas, sean metálicas, combustibles ó piedras preciosas, ya se encuentren en el interior de la tierra, ya en la superficie, y cualesquiera que sean los criaderos que las contengan y la forma de su aprovechamiento.

Art. 2º Conforme al número 15, del artículo 13 de la Constitución Federal, la administración de las minas corre á cargo del Ejecutivo Nacional, rigiéndose por un sistema de explotación uniforme, según las reglas de la presente ley.

Art. 3º No puede explotarse ninguna mina, sin que preceda un acto de concesión expedido por el Ejecutivo Federal, después de haberse llenado todas las formalidades que establece esta ley, aunque las minas se encuentren en terrenos de particulares ó de ejidos.

Art. 4º Constituye una mina una hectárea, ó sea una superficie de 10.000 metros cuadrados. Las minas se determinan en la superficie por puntos fijos y líneas, y en la profundidad por planos verticales indefinidos.

§ 1º Si en una concesión se encontrare enclavada otra, el dueño de la primera tiene el derecho de continuar la explotación del filón, que, haciendo

en su concesión, pase por la concesión enclavada hasta llegar á la otra parte de su concesión. Los perjuicios que de aquí se deriven, serán indemnizados á juicio de expertos.

§ 2º En las minas de carbón de piedra, constituirá una concesión ó una mina, una superficie de un kilómetro cuadrado.

Art. 5º Además de las concesiones de minas que define el artículo anterior, habrá para la explotación, pequeñas concesiones que se denominarán barrancos.

Art. 6º Constituirá un barranco, un sólido de base rectangular de diez metros de largo y diez de ancho horizontalmente medido, y de profundidad vertical indefinida.

Art. 7º Las concesiones de minas no podrán hacerse por menos de cuatro minas, ni más de veinticinco en terrenos baldíos ó de ejidos; y el filón ó filones de cualesquiera de éstas concesiones, podrán explotarlos los concesionarios en todo su inclinado ó profundidad, sin limitación alguna, sin que nadie pueda estorbárselo por ningún pretexto.

Art. 8º Las concesiones de explotación de minas en terrenos baldíos ó ejidos, no podrán otorgarse por más de noventa y nueve años, ni por menos de cincuenta, constituyendo un verdadero título de propiedad, conservando los concesionarios ó sus causahabientes, el derecho de preferencia para revalidar sus títulos, cumplidos que sean los términos de la concesión.

Art. 9º Las concesiones de barrancos, se otorgarán por tiempo indeterminado, debiendo renovarse las patentes respectivas cada año cumplido.

Art. 10. Las minas son inmuebles, y lo son también las máquinas, aparatos y todo cuanto el explotador ponga y establezca para su beneficio y laboreo

SECCIÓN 2ª

Art. 11. Todo aquel que pretenda explotar minas, dará aviso al Presidente del Estado ó Gobernador del Territorio del lugar en que hubiere descubierto las minas, para que sean inscritas en un Registro que se llevará á efecto en las secretarías de dichos funcionarios.



Art. 12. En el Registro á que se refiere el artículo anterior, se inscribirán por el orden de su presentación las solicitudes de concesión de minas, anotándose el día y la hora en que se hayan presentado; y llenas estas formalidades, se publicarán por una vez en la *Gaceta Oficial* del Estado ó Territorio, ó á falta de esta, en el periódico de más circulación, y si tampoco lo hubiere, bastará la fijación de carteles ó avisos, en el Municipio donde esté situada la mina, por espacio de treinta días.

Art. 13. Aquellos que se crean con derecho á entrar en oposición con los que hayan introducido solicitudes de concesionarios de minas, en virtud de los artículos precedentes, pueden presentar sus solicitudes al Presidente del Estado ó al Gobernador del Territorio. Estas solicitudes serán también registradas en el orden de su presentación, con expresión del día y la hora en que fueron introducidas; y como única notificación á los interesados, se publicarán en la *Gaceta Oficial*, por tres veces, en el curso de un mes, ó se fijarán los carteles y avisos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 14. Al espirar los treinta días y llenas las formalidades prescritas en los artículos precedentes, el Presidente ó Gobernador, según el caso, decidirá sobre las solicitudes de concesiones, abrazando en su resolución el mérito de las oposiciones, caso de que las hubiere.

Art. 15. Después de esta decisión, no se admitirá oposición, y la parte ó partes favorecidas, alcanzarán autorización del Presidente ó Gobernador respectivo, para proceder á la exploración y demás actos preparatorios, hasta poner el expediente en estado de ser considerado para expedir ó negar el título de concesión, participándolo al Ejecutivo Nacional.

Art. 16. En toda petición de minas que se presente al Presidente del Estado ó Gobernador, según el caso, se expresará el número de minas que se pide, Distrito, Municipio ó Colonia en donde están situadas; si los terrenos no son de particulares, de ejidos ó baldíos, el nombre del Ingeniero ó Agrimensor público que haya de hacer la mensura y el levantamiento de los planos, cuyos actos se practicarán, previo aviso, que se publicará por la imprenta para

inteligencia de los colindantes, que puedan asistir al acto. Solo los planos levantados por Ingenieros ó Agrimensores titulares, serán admitidos como auténticos y producirán efecto legal en materia de medidas y planos en los expedientes de minas.

Art. 17. Practicada que sea la mensura en la forma que queda establecida, se acompañarán los planos levantados; y con ellos todo lo que se haya actuado en el particular, y se pasará el expediente al Inspector de minas para que verifique los actos, y con su informe se remitirá al Ministerio de Fomento, por el Presidente del Estado ó Gobernador del Territorio.

Art. 18. Los Ingenieros ó Agrimensores, serán responsables de los daños y perjuicios que se originen por falta é inexactitudes en el desempeño de sus funciones.

Art. 19. Sustanciado así el expediente, el Ejecutivo Federal decidirá en su visita, y según su mérito, si hace ó no la concesión solicitada. En caso afirmativo, mandará á expedir el título correspondiente, el cual se expedirá por el Presidente de la República en esta forma:

“El Presidente de la República:

Por cuanto aparece que el ciudadano N. N., (ó la razón social N. N.), ha pedido al Gobierno adjudicación de (tantas) minas, con la extensión que demarca el artículo 4.º del Decreto de (tal fecha); y cuyos linderos, según el plano respectivo, son: [aquí los linderos]: resultando que se han llenado los requisitos de exploración, mensura, demarcación y demás actos consiguientes, hasta el grado de haberse acordado la adjudicación; con el voto afirmativo del Consejo Federal, viene en declarar á favor de N. N., sus herederos ó causahabientes, la concesión de [tantas] minas, en Estado [ó Territorio] Distrito..... á que se refiere el expediente número [tal], que se ha tenido á la vista. El presente título será protocolizado en la oficina de registro, de la situación de la mina concedidas, y da derecho al concesionario y sus sucesores, por el término de [tantos] años para el uso y goce de las dichas minas, en tanto que cumpla las condiciones establecidas en los artículos 28, 29, 35 y 37 del Decreto ya citado.



§ Cuando la mina sea solicitada por el dueño ó propietario del terreno, bastará la presentación de los títulos y de los planos para que se otorgue la concesión, y en este caso, el número de minas podrá ser ilimitado hasta comprender todo el terreno.

Art. 20. Los que soliciten concesiones de barrancos, ocurrirán al Inspector de minas, y si no lo hubiere, á la primera autoridad civil, indicando el número de los que pidieren y el lugar en que se encuentren.

El Inspector determinará sobre el terreno, el barranco ó barrancos pedidos, y con su informe, dirigirá la solicitud respectiva al Presidente del Estado ó Gobernador del Territorio, para que este otorgue ó nó la concesión.

Art. 21. El Inspector ó primera autoridad civil determinará sobre el terreno el barranco ó barrancos pedidos, otorgando al interesado la patente respectiva. Esta patente quedará registrada en un libro que llevará al efecto dicho funcionario.

Art. 22. Si al acto de dar la posesión hubiere oposición ó se disputare por alguno mejor derecho, el Inspector resolverá con vista de los antecedentes lo que juzgue de justicia.

Al margen de las patentes de concesión se pondrá la constancia de si se dió la posesión ó se declaró insubsistente la patente.

Art. 23. La legítima posesión de un barranco, sólo se podrá comprobar con la patente y copia del acta de posesión, dada con asistencia de colindantes.

### SECCIÓN 3ª

Art. 24. Los que hubieren suministrado fondos para las exploraciones ó descubrimientos de alguna mina, así como para los trabajos, máquinas y construcción de edificios, tienen hipoteca sobre la mina. Para que esta hipoteca sea eficaz, deberá registrarse el documento en la oficina de Registro de la ubicación, haciéndose constar la cantidad determinada de tales anticipos, con expresión del objeto ó empleo para que han sido hechos.

Art. 25. La concesión de una mina lleva consigo la del suelo y subsuelo, y cuando el superficiario no sea aquel

á quien se ha hecho la concesión de la mina, el concesionario obtendrá el consentimiento expreso del dueño, y en el caso de que no puedan arreglarse, se hará la expropiación legal en la forma prescrita por la ley.

§ 1º Cuando los concesionarios de minas que comprén la superficie, exploten los bosques para el servicio de la mina, no podrá ser gravada la propiedad que adquieran, con ningún impuesto nacional ó seccional.

§ 2º Todos los concesionarios que hasta la promulgación de la presente ley tengan títulos de minas en terrenos baldíos ó de ejidos, podrán adquirir la propiedad de la superficie, pagando en dinero efectivo cuarenta bolívares por cada hectárea; y los planos que tengan ya aprobados por el Ejecutivo Federal, servirán para la demarcación de los terrenos que comprén, y con arreglo á ellos se les expedirán los títulos de propiedad correspondiente.

Art. 26 El título de concesión será protocolizado en la oficina de Registro del lugar de la situación de la mina ó minas á que se refiere dicho título.

Art. 27 Para la sustanciación de los expedientes de minas, ó sean los actos de exploración, mensura y levantamiento de planos, hasta presentarlos debidamente informados, á los fines que expresa el artículo 19 de este Decreto, se concede el término de un año, contado desde el día en que se haya otorgado el permiso ó autorización á que se refiere el artículo 15, cuyo término es improrogable.

Vencido este término sin haberse presentado el expediente con la documentación prevenida, se tendrá como no hecha la solicitud; y en tal caso podrán admitirse otros sobre la mina ó minas que abrazaba el pedido que caducó.

Art. 28 El concesionario deberá poner en explotación las minas que le sean concedidas, dentro del término de dos años, á contar desde la fecha del título de concesión, prorogable por un año más, á juicio del Ejecutivo Nacional, con conocimiento de causa.

Art. 29 Vencido el término señalado en el artículo anterior, y el de la próroga, si se hubiere solicitado y concedido, sin haberse puesto en explota-



ción la mina ó minas que se concedan, caducará el título, declarándose nulo y de ningún valor ni efecto, en perjuicio del concesionario que faltó á sus compromisos.

§ único. Basta tener montada la maquinaria y comenzada la explotación, para que no pueda tener lugar la caducidad, sea cual fuere el número de minas que comprenda la concesión.

Art. 30 Las concesiones de barrancos deberán ponerse en explotación dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de la patente.

La infracción de esta disposición deja sin efecto la patente.

#### SECCIÓN 4ª

Art. 31 Toda persona hábil para contratar conforme á la ley, sea cual fuere su nacionalidad, puede optar al derecho de explotar los terrenos mineros que administra el Ejecutivo Federal.

Art. 32 El derecho de optar á la explotación de minas, puede ejercerse individualmente ó en compañías, bien sean anónimas, colectivas ó en comandita, y las compañías podrán ser nacionales ó extranjeras, y tener su residencia en Venezuela ó fuera de ella.

Art. 33 Las compañías nacionales ó extranjeras que tengan su residencia en Venezuela, se formarán y constituirán conforme á las prescripciones determinadas en el Código de Comercio.

Las compañías en comandita, por acciones y anónimas, que teniendo su domicilio social fuera de Venezuela, quieran explotar minas, deberán llenar precisamente las formalidades requeridas por el artículo 224 del Código de Comercio, antes de establecer los trabajos y constituir legalmente un agente ó apoderado que los represente y responda directamente de las obligaciones que ellos contraigan en el país. El poder del agente ó administrador deberá registrarse siempre en el Registro del Tribunal de Comercio respectivo, y publicarse íntegramente en el periódico oficial, ó en otro de la jurisdicción del Tribunal de Comercio á quien incumba el registro.

Si las compañías en comandita, por

acciones ó anónimas, organizadas y domiciliadas en país extranjero, dejasen de cumplir con lo prevenido en el aparte anterior, las agencias ó establecimientos que planteen en la República, se estimarán como independientes para todos los efectos jurídicos.

Art. 34 Las propiedades, derechos y acciones que las compañías extranjeras tengan en el país, responden directamente de las operaciones, y transacciones que, en lo relativo á su giro, practiquen los agentes de ellas en Venezuela.

#### SECCIÓN 5ª

Art. 35 Desde la fecha en que se expida un título para explotar minas, el concesionario entrará á pagar la contribución de quince bolívares anuales por cada una; y tan luego como haya montado sus baterías, pagará, además, anualmente, mil quinientos bolívares por cada batería de cinco pilones que emplee en la trituración, sin que pueda ser gravada con otro impuesto nacional ó seccional, ni sobre la mina, ni sobre los productos, durante el tiempo de la concesión.

Si se emplearen otras máquinas ó aparatos que no sean pilones de trituración, deberá el concesionario, ó quien sus derechos y acciones represente, pagar la contribución anual de mil bolívares por cada máquina ó aparato que emplee en sus trabajos.

§ El Inspector de minas dará aviso al Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento, de la fecha en que el concesionario haya montado sus baterías, máquinas ó aparatos, con expresión del número de éstos y del de pilones de que se compone cada una, ejerciendo á este fin la vigilancia necesaria y siendo responsable de la falta ó retardo de este informe.

Art. 36 El pago de las contribuciones establecidas en el artículo anterior, se hará en dinero efectivo, por trimestres anticipados, y en los ocho primeros días de aquéllos, efectuándose el exhibo en la respectiva oficina de recaudación que se determine por el Ejecutivo Federal.

§ Las fracciones de minas adquiridas en virtud de leyes anteriores, pagarán el derecho correspondiente á una entera.



Art. 37. Los concesionarios de barrancos, pagarán al año treinta bolívars por cada barranco, por trimestres anticipados, en el Territorio Federal Yuruari, en la Intendencia de Hacienda; y en los demás puntos de la República, en la oficina que determine el Ejecutivo Federal.

§ Las minas de carbón de piedra quedan exentas de toda contribución.

Art. 38. La falta de pago de los derechos establecidos en el artículo 35 de la presente ley, amerita la ineficacia del título de concesión, siempre que dicha falta se repita en dos trimestres seguidos. En este caso, la declaratoria de caducidad incumbe a los tribunales de justicia, en juicio contradictorio, en que se guarden todas las formalidades del procedimiento civil.

SECCIÓN 6ª

Art. 39. Todo expediente de minas, á partir de la solicitud hasta la resolución en que se mande expedir el título de concesión, se hará por triplicado, debiendo quedar un ejemplar en el Ministerio de Fomento, otro en la oficina de Registro en donde se protocolice el título, para que le sirva de comprobante, y otro con el título original se pondrá en manos del interesado.

Art. 40. Los concesionarios deben determinar á su costa los límites de sus concesiones. Esto se hará por medio de picos de dos metros de ancho, colocando en los ángulos pilastras de mampostería ó postes de madera labrados, de tres decímetros de diámetro, y sobre cada una de éstas el número correspondiente á la concesión que demarca y las iniciales del concesionario.

Art. 41. Los concesionarios de minas, una vez que hayan establecido las picas á que se refiere el artículo anterior, darán aviso al Inspector de minas, para que éste verifique si se han cumplido ó nó las prescripciones de dicho artículo, é informe del resultado de su inspección al Ministerio de Fomento.

El Inspector devengará un bolívar por cada mina que revise, de derecho lo pagará el interesado.

Art. 42. Las concesiones de barran-

cos, se determinarán en sus ángulos, por botalones que se colocarán por el concesionario.

Art. 43. Las picas de las concesiones deben desmontarse ó limpiarse una vez cada año; y las pilastras ó botalones, si faltan, reponerse y marcarse con las iniciales del concesionario, conforme lo determina el artículo 40.

§ único. Los concesionarios de minas que no dieren estricto cumplimiento á lo prevenido en este artículo, pagarán una multa de quinientos bolívars, que hará efectiva la respectiva oficina de recaudación, inmediatamente que el Inspector de Minas le comunique la infracción, dando aviso al Ejecutivo Nacional.

SECCIÓN 7ª

Art. 44. Los que tengan concesiones de minas, en virtud de disposiciones anteriores á la presente ley, cuyos títulos hayan sido revisados y ratificados por el Ejecutivo Federal, con arreglo al Decreto de 15 de noviembre de 1883, quedan en perfecta y legal posesión de sus derechos, en virtud de sus títulos. Los que tengan títulos no revalidados conforme al Decreto citado, se consideran en estado de sustanciación y los interesados llenarán las formalidades que exige la presente ley, para la definitiva revalidación de su título.

SECCIÓN 8ª

Art. 45. Cuando se presenten dos ó más compañías ó personas solicitando á la vez una misma concesión de minas, se dará la preferencia en el orden siguiente:

- 1º Al dueño superficiario.
- 2º Al descubridor de tales minas, siempre que compruebe serlo; y en el caso de presentarse dos ó más disputándose el descubrimiento, será preferido el que acredite mejor su derecho.
- 3º A los individuos ó compañías nacionales ó extranjeras, que aporten mayor capital para la empresa; y
- 4º A los que hayan hecho gastos de mensura y levantamiento de planos, por virtud de concesiones, aunque



éstas hayan caducado por haber espirado el término por que fueron otorgadas.

SECCIÓN 9ª

Art. 46. Las concesiones de minas pueden ser traspasadas en todo ó en parte, bajo estas reglas:

1ª Que se avise al Ejecutivo Federal el traspaso.

2ª Que si se trata de traspasar una concesión de cuatro minas, no podrá dividirse dicha concesión, sino traspasarse del todo; y

3ª Que si se trata de traspasar una concesión de más de cuatro minas, entonces sí puede ser dividida en el traspaso, con solo la limitación de que ningún lote pueda constar de menos de cuatro minas, mínimum establecido para toda concesión.

§ único. Las concesiones otorgadas en virtud de legislación anterior, menores de cuatro minas, pueden, no obstante, ser traspasadas.

Art. 47. Por el traspaso de concesiones de minas pagará el adquirente cuatro bolívares por cada mina, cuyo derecho ingresará en la oficina de recaudación de la circunscripción minera.

En los traspasos á que se refiere el párrafo único del artículo 46, las fracciones de minas pagarán como una entera.

SECCIÓN 10ª

Art. 48. Las empresas ó compañías que se formen para la explotación de minas, deberán darse un reglamento económico para sus trabajos, que someterán al Ejecutivo Federal para su aprobación.

Estos reglamentos se entregarán al Inspector de minas, para que los remita con su informe al Ministerio de Fomento.

Art. 49. Los reglamentos á que se refiere el artículo anterior, serán presentados al Ejecutivo Federal un mes antes, por lo menos, de ponerse en práctica; é igualmente debe someterse al Ejecutivo Federal toda reforma que se haga de dichos reglamentos.

Art. 50. El individuo ó compañía que explote un terreno minero sin haberlo adquirido por los trámites aquí establecidos, pagará una multa de diez mil bolívares, (B 10.000), además de la indemnización de los perjuicios que causare. La multa será impuesta por el Inspector de minas, y en tal caso se harán suspender los trabajos que constituyan la usurpación, y se dará cuenta al Ejecutivo Federal.

SECCIÓN 11ª

Art. 51. Las cuestiones sobre servidumbre en las concesiones mineras, se registrarán y decidirán de conformidad con las disposiciones del Código Civil.

Art. 52. Los daños y perjuicios que los trabajos de una ó varias minas causaren á otra ú otras empresas ó á particulares, se ventilarán en juicio ordinario por el procedimiento común.

Art. 53. Se prohíbe hacer trabajos de investigación ó exploración de minas en los edificios ó caminos públicos; en el recinto de las plazas y poblaciones, ni en los edificios y terrenos de propiedad particular, sus jardines y adherentes, á un radio de cien metros, á no ser que se haga por sus dueños.

Art. 54. El Ejecutivo Federal puede nombrar, cada vez que lo tenga por conveniente, celadores especiales de las empresas de minas, determinando las funciones que deben ejercer tales celadores, y señalando el término de la duración de éstos.

Art. 55. A medida que se desarrollen en el país las empresas mineras, el Ejecutivo Federal establecerá circunscripciones que sean necesarias para hacer más expedita la administración general de ellas. Toda circunscripción comprenderá las minas que se exploten en cada Estado de la Federación; y en los Territorios Federales la respectiva circunscripción minera comprenderá en su jurisdicción al territorio mismo.

SECCIÓN 12ª

Art. 56. Los Inspectores de minas nombrados por el Ejecutivo Federal, de conformidad con este Decreto, tendrán las atribuciones siguientes:



1ª Publicar los avisos de deslinde á que se refiere el artículo 16 del presente Decreto.

2ª Evacuar el informe de que trata el artículo 17.

3ª Informar al Ejecutivo, al vencimiento de cada mes, sobre el estado de las minas que se exploten en su jurisdicción; expresando en su informe el sistema adoptado para la explotación.

4ª Cuidar de que se paguen cumplidamente las contribuciones establecidas en el presente Decreto.

5ª Promover la caducidad de las concesiones hechas, toda vez que los concesionarios dejen de pagar las contribuciones á que están obligados, y en los demás casos que determine este Decreto.

6ª Cuidar de que los trabajos de las minas no comprometan en ningún caso la vida de los obreros, pudiendo, al efecto, ordenar que se practiquen experticias, y aún disponer que se suspendan los trabajos cuando á su juicio el caso así lo requiera, y todo lo que actuaren en virtud de esta función, lo someterán á la aprobación del Ejecutivo Federal.

7ª Cuidar de que se cumplan todas las disposiciones contenidas en el presente Decreto, y exigir á los concesionarios que mantengan limpias las picas que determinan sus concesiones, y limpias también y convenientemente desaguadas, ventiladas y fortificadas, las galerías en dónde se efectúan los trabajos de explotación.

8ª Dar parte á la primera autoridad política respectiva, de las faltas de policía que ocurran en las minas; y pedir que ella preste mano fuerte para que se lleven á efecto sus disposiciones.

9ª Dar parte al Ministerio de Fomento de todos los trasposos que se hagan de concesiones de minas, como lo permite este Decreto.

10ª Requerir el cumplimiento de los artículos 48 y 49 del presente Decreto, hasta conseguir que las empresas ó compañías que se formen para la explotación de minas, presenten sus respectivos reglamentos económicos, para remitirlos al Ejecutivo Federal.

11ª Impedir todo desórden que pued<sup>a</sup> ocurrir entre los trabajadores de las empresas mineras, y proteger á éstas contra todo motín ó asonada. Llegado este caso, pedirán auxilio á la primera autoridad política civil del lugar, y una vez que se haya restablecido el orden, someterán el hecho á la autoridad judicial competente, para que proceda conforme á las leyes del caso.

12ª Cuidar de que el peonaje sea debidamente pagado del precio de sus servicios, sin permitir que se le detenga lo que ha devengado, á no ser por motivo que exprese el reglamento de los trabajos, aprobado por el Ejecutivo Federal.

13ª Pasar al fin de cada seis meses al Ministerio de Fomento, un informe que contenga la estadística minera de su jurisdicción, y todo lo conducente á la mejora de la administración del ramo; y de las dificultades que haya encontrado en la práctica.

14ª Remitir mensualmente al Ministerio de Fomento, una relación del producto bruto de las explotaciones mineras que están bajo su inspección.

Art. 57. Toda contravención á las prescripciones aquí establecidas para la policía de minas, será denunciada, sustanciada y resuelta breve y sumariamente por el Inspector respectivo, debiendo dar cuenta en cada caso que ocurra al Ejecutivo Federal, para la aprobación ó desaprobación á que haya lugar, según el mérito de las actuaciones, que conservará originales á disposición del Ministerio de Fomento.

Art. 58. Los Inspectores de minas, además del derecho de revisión que les acuerda el artículo 41 del presente Decreto, gozarán del sueldo que les asigne el Ejecutivo Nacional.

#### SECCIÓN 13ª

Art. 59. Las concesiones gratuitas otorgadas en virtud de legislación anterior, y que no fueren puestas en explotación en debido tiempo, se entienden que caducaron ó caducarán en el término fijado en el artículo 29.

Art. 60. Las concesiones que hayan caducado ó caduquen se considerarán como terrenos francos, y en ningún caso acrecerán á las otorgadas por contrato.



Art. 61. Se deroga el Decreto de 15 de noviembre de 1883 sobre minas, y toda legislación anterior, nacional ó de los Estados, sobre la materia.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 21 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramirez.

Palacio Federal, en Caracas, á 23 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

JACINTO LARA.

3023

*Ley de 23 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministro de Fomento, con el ciudadano Manuel María Quintero, para establecer en la Capital de la Unión y en las demás ciudades principales de la República, la fabricación de hielo.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado el 13 de octubre de 1884, por el ciudadano Ministro de Fomento, autorizado por el Ejecutivo Nacional, con el señor Manuel Quintero, para establecer en la

capital de la Unión, y en las demás ciudades principales de la República, la fabricación del hielo por medio de aparatos y maquinarias de moderna invención, y reconocidos como los más perfectos hasta ahora, contrato cuyo tenor es el siguiente:

“General Jacinto Lara, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y Manuel María Quintero, mayor de edad y vecino de Caracas, por la otra, han celebrado el siguiente contrato.

Artículo 1º

Manuel María Quintero, se compromete á establecer en Caracas, y sucesivamente en las demás ciudades principales de la República, la fabricación del hielo por medio de aparatos y maquinarias de moderna invención y reconocidos como los más perfectos hasta ahora, debiendo ser el hielo producido absolutamente puro y fabricado con aguas de las mejores condiciones potables é higiénicas, que puedan lograrse en las localidades donde se monten las fábricas, á cuyo efecto se filtrarán las aguas si fuere necesario.

Artículo 2º

El concesionario montará en Caracas dentro de los doce meses contados desde la fecha de la concesión, las maquinarias y aparatos necesarios para producir diariamente la cantidad de hielo suficiente para el consumo del Distrito Federal.

Artículo 3º

En las ciudades donde se establezcan las maquinarias para la elaboración del artículo, el concesionario se compromete á expender en el establecimiento, el kilogramo de hielo á cuatro centavos fuertes, ó sean veinte céntimos de bolívar, y el que la empresa distribuya á domicilio, lo venderá con un recargo de cinco céntimos de bolívar por kilogramo, á menos que se tomen más de diez kilogramos diarios por una sola casa ó establecimiento cualquiera, en cuyo caso no tendrá alteración el precio primitivo.